



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00077-00
DEMANDANTE:	TOMAS ENRIQUE BARBOZA PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD – AVOCA CONOCIMIENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, habiéndose programado fecha para la celebración de audiencia de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se considera pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia en comento, en razón a los siguientes planteamientos.

I. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2018 el señor Tomas Enrique Barboza Pérez a través de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número RDP 038029 del 4 de octubre de 2017, en el sentido de la declaración de prescripción trienal sobre las mesadas pensionales causadas en favor del demandante entre el 24 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, (i) el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que se consolidó el derecho, esto es, el 24 de julio de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta el valor de la mesada mensual para el año 2011 en cuantía de \$1.146.139; (ii) la actualización del pago conforme la Ley 100 de 1993; (iii) la actualización de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; (iv) el pago de intereses moratorios; y (v) se condene al pago de costas y agencias del derecho.

Mediante auto del 30 de octubre de 2018¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió admitir la demanda de la referencia, realizándose la notificación personal a la entidad demandada.

Dentro de la oportunidad prevista, el 6 de mayo de 2019², a través de apoderada la UGPP presentó escrito de contestación de la demanda, corriéndose traslado de las excepciones propuesta el 13 de mayo de 2019³.

Posteriormente, mediante auto del 30 de noviembre de 2021⁴, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró su falta de competencia por factor

¹ Págs. 72 a 74 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Págs. 141 a 152 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Pág. 156 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR201800077» del expediente digital.

territorial, ordenando remitir el proceso de la referencia a este Despacho.

Seguidamente, a través de auto del 2 de septiembre de 2021⁵, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando fijando fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, notificándose mediante estado del 3 de septiembre de 2021⁶.

El 3 de septiembre de 2021⁷, a través de correo electrónico el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este Juzgado expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, el cual contenía escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en adelante ANDEJ, enviado a ese Juzgado el 10 de agosto de 2021⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208⁹ de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 3 lo siguiente:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida».

De conformidad con el texto citado, esta causal de nulidad se configura de dos maneras: (i) cuando se adelanta el proceso luego de haber operado una causal de suspensión o interrupción, o (ii) cuando se reanuda antes de la oportunidad debida, es decir, antes de tiempo.

Frente a las causales de suspensión, si bien el artículo 161 del C.G.P., prevé los eventos que dan lugar a que se decrete la suspensión del proceso, lo cierto es que el artículo 611 *ibídem*¹⁰, establece una causal de suspensión diferente a las allí señaladas, la cual opera cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ Archivo pdf denominado «09FijaAudienciaInicial» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «10ComunicacionEstado042» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «08EnvioLinkExpedienteJuzgadoOcaña20210903NR201800077» del expediente digital.

⁸ Pág. 1 del archivo pdf denominado «06RtaAgenciaNacional20210811NYRD201800077» del expediente digital.

⁹ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

¹⁰ «ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda».

en adelante ANDEJ de manera escrita manifiesta su intención de intervenir dentro de un proceso donde no haya actuado antes y que se encuentre en una etapa posterior al término de traslado de la demanda.

Tal causal de suspensión es automática, lo que significa que aplica a partir del momento en que la ANDJE radique ante el Juzgado donde se tramita el proceso, el escrito en el que manifiesta su intención de intervenir en el mismo; y tiene una duración de 30 días.

En el caso sub examine, la ANDJE mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021, envió a la dirección de correo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta escrito de intervención¹¹, y fue solo hasta el 3 de septiembre de 2021 que el juzgado en mención remitió el archivo en comento a este Despacho, habiéndose fijado con antelación fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, se precisa que aun cuando el escrito no fue radicado ante este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 611 del C.G.P., no correspondía fijar fecha para la celebración de la audiencia en comento, sino aplicar la suspensión del proceso desde la fecha de radicación del escrito de intervención, por lo que todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de recepción del escrito de intervención están viciadas de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se decretará la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 10 de agosto de 2021; se advertirá la suspensión del proceso por el término de 30 días, y se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, dado que, según certificación vista a página 70 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal», de expediente digital, el señor Tomás Enrique Barbosa Pérez tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Convención, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹², y el del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹³.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas en el presente proceso con posterior al 10 de agosto de 2021, esto es, el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la suspensión del presente proceso operó por el término de treinta (30) días, contados a partir del 10 de agosto de 2021 (fecha de radicación del escrito de intervención de la ANDJE) hasta el día 21 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Pág. 1 del archivo pdf denominado «06RtaAgenciaNacional20210811NYRD201800077» del expediente digital.

¹² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

¹³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacari • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **TOMÁS ENRIQUE BARBOZA PÉREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.488.476, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 173.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en los términos y para los efectos conferidos en memorial poder obrante a páginas 86 a 140 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.419.610, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos y para los efectos conferidos a través de memorial poder visto a páginas 19 a 32 del archivo pdf denominado «06RtaAgenciaNacional20210811NYRD201800077» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 40cb776d907f757eeadabaf24b2c79cf89aadf04cd04d6ae81feca2bb6808704
Documento generado en 24/09/2021 02:52:05 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00156 -00
DEMANDANTE:	Carmen de Jesús Prado Sepúlveda
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio Del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por el señor **CARMEN DE JESÚS PRADO SEPÚLVEDA** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presentaron el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña, con la cual pretenden se protejan los derechos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales afirman se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal, toda vez que el río Tejo se encuentra socavando los inmuebles de los habitantes del barrio Tejarito parte baja, generando deslizamientos de tierras en la parte trasera de los inmuebles que colindan con el afluente en mención.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de formales de la demanda.

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*».

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

«(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

De conformidad con lo anterior, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la

autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración; **ii)** señalar el derecho colectivo que se considera vulnerado; y **iii)** solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la actora popular afirmó en los hechos de la demanda que requirió a la administración municipal el pasado 14 de julio de 2021, con el fin de que atendiera el riesgo que se presenta en el barrio Tejarito parte baja, con ocasión a la socavación que está provocando el río Tejo a los predios que colindan con este; no obstante, obvió allegar al expediente copia de dicha petición, situación que impide que el Despacho evalúe, si efectivamente la demandante cumplió con el requisito de renuencia de que trata el artículo 144 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **79ab0781444693027c9c3b7530b4a308f9822f78c01859078278cd149afe6fc4**
Documento generado en 24/09/2021 09:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00153-00
DEMANDANTE:	Luis Emilio Cobos Mantilla
DEMANDADA:	Municipio de El Tarra
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta el señor **Luis Emilio Cobos Mantilla** contra el **municipio de El Tarra**.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Emilio Cobos presentó el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de El Tarra, con la cual pretende se protejan los derechos e interés colectivos consagrados en el artículo 4º, esto es, « [al] goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna», los cuales afirman se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal a construir una planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR, evitando la contaminación de los afluentes cercanos, a donde se dirigen las aguas residuales de los habitantes del municipio de El Tarra.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la

Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...).”

Conforme con lo señalado por el actor popular en el libelo introductorio la demanda, se tiene que los hechos que fundan la acción en estudio tuvieron ocurrencia en el municipio de El Tarra; razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier persona natural o jurídica puede ser titular de la acción popular. Y en consonancia, el artículo 13 de la Ley en cita prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este orden se advierte que el actor popular se identificó en la demanda como ciudadano, quien acude sin apoderado judicial, por lo que se hace necesario notificarle al Defensor del Pueblo la presente providencia.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA¹, prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá

¹ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó a la demanda copia del derecho de petición elevado el pasado 27 de abril del 2021 a la autoridad demandada², documento en el que solicita se atienda la situación particular de falta de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de El Tarra, guardando relación con el objeto de esta acción.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE EL TARRA**.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE EL TARRA** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la entidad demandada, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Folios 5- 6 del archivo PDF denominado «01DemandaAnexos»; del expediente digital.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE EL TARRA- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE EL TARRA- NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir, el aviso a publicar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb1d1de89c25b3a6e3bba4f720534e6a9dd30d7b6f7cd2b56ad4e1fa425d83d**
Documento generado en 24/09/2021 09:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00149-00
DEMANDANTE:	Luis Emilio Cobos Mantilla
DEMANDADA:	Municipio de Hacarí
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta el señor **Luis Emilio Cobos Mantilla** contra el **municipio de Hacarí**.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Emilio Cobos presentó el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Hacarí, con la cual pretende se protejan los derechos e interés colectivos consagrados en el artículo 4º, esto es, « [al] goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna», los cuales afirma se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal a construir una planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR, evitando la contaminación de los afluentes cercanos, a donde se dirigen las aguas residuales de los habitantes del municipio de Hacarí.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la

Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...).”

Conforme con lo señalado por el actor popular en el libelo introductorio la demanda, se tiene que los hechos que fundan la acción en estudio tuvieron ocurrencia en el municipio de Hacarí; razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier persona natural o jurídica puede ser titular de la acción popular. Y en consonancia, el artículo 13 de la Ley en cita prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este orden se advierte que el actor popular se identificó en la demanda como ciudadano, quien acude sin apoderado judicial, por lo que se hace necesario notificarle al Defensor del Pueblo la presente providencia.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA¹, prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá

¹ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó a la demanda copia del derecho de petición elevado el pasado 27 de abril del 2021 a la autoridad demandada², documento en el que solicita se atienda la situación particular de falta de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Hacarí, guardando relación con el objeto de esta acción.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE HACARÍ**.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE HACARÍ** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la entidad demandada, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Folios 5- 6 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos»; del expediente digital.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE HACARÍ- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE HACARÍ- NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitar, el aviso a publicar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d3d98a136c1dc12a8cd713331ba78870d3f258d0c27237161dc517e9b6280**
Documento generado en 24/09/2021 09:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-005-2021-00195-00
DEMANDANTE:	Luis Emilio Cobos Mantilla
DEMANDADA:	Municipio de Convención
ASUNTO:	Auto avoca y admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre su competencia respecto del presente asunto, así como de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor **Luis Emilio Cobos Mantilla** contra el **municipio de Convención**.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Emilio Cobos presentó el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Convención, a través de la que pretende se protejan los derechos e interés colectivos consagrados en el artículo 4º, esto es, « *[al] goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna* », los cuales afirma se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal de construir una planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR, evitando la contaminación de los afluentes cercanos, a donde se dirigen las aguas residuales de los habitantes del municipio de Convención.

Con posterioridad, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta profirió la providencia del 9 de septiembre de 2021, en la cual dispuso inadmitir el presente medio de control por considerar que el actor popular no había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no había requerido previamente a la autoridad administrativa demandada para que procediera a realizar las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

En la misma fecha en que se expidió la anterior providencia, el actor popular subsanó la demanda allegando prueba del requerimiento previo a la entidad territorial accionada, junto con la respuesta del municipio de Convención, constituyendo así en renuencia a la autoridad administrativa en mención.

El pasado 13 de septiembre del año en curso, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, decidió remitir el presente medio de control a este Despacho judicial por considerar que carecía de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

A. CUESTIÓN PREVIA.

Advierte el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Convención¹; razones por las cuales se avocará el conocimiento de la referida acción; razón por la cual dispondrá avocar su conocimiento.

B. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

¹ Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda»; del expediente digital.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”.

Conforme con lo señalado por el actor popular en el libelo introductorio la demanda, se tiene que los hechos que fundan la acción en estudio tuvieron ocurrencia en el municipio de Convención; razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier persona natural o jurídica puede ser titular de la acción popular. Y en consonancia, el artículo 13 de la Ley en cita prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este orden se advierte que el actor popular se identificó en la demanda como ciudadano, quien acude sin apoderado judicial, por lo que se hace necesario notificarle al Defensor del Pueblo la presente providencia.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA², prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

² ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó a la demanda copia del derecho de petición elevado el pasado 15 de abril del 2021 a la autoridad demandada³, documento en el que solicita se atienda la situación particular de falta de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Convención, guardando relación con el objeto de esta acción.

C. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la entidad demandada, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3^o, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier

³ Folios 3- 4 del archivo PDF denominado «01DemandaAnexos»; del expediente digital.

que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir, el aviso a publicar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d71e5ef302d5d40295eb78663dd49d86edf55e4cbead353098311628966ef38
Documento generado en 24/09/2021 09:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00156-01
DEMANDANTE:	Yony Galvis Guerrero
DEMANDADO:	Concejo Municipal de Hacarí y Robeiro Muñoz Pérez
ASUNTO:	Auto ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior

Teniendo en cuenta que el pasado 2 y 7 de septiembre de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Norte Santander resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Robeiro Muñoz Pérez contra la sentencia de primera instancia, confirmando lo dispuesto en la providencia proferida por este Despacho el pasado dieciocho (18) de junio de la presente anualidad¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corporación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo Norte de Santander en la providencia del 2 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y el auto del 7 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual se ordenó corregir el numeral 2º del proveído mencionado. Por secretaría procédase de conformidad, previas las constancias de rigor en el sistema.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

¹ Documentos PDF denominadas «71DeclararBienDenegadoRecurso» y «73CorreccionAutoTribunal»; del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2ddd8c974bc658d57f8ff6fd4f442319cfe87d5dbca3249033215731da447790**
Documento generado en 24/09/2021 09:16:26 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>